

SECRETARÍA: Cali, 19 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 1.500.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 1.500.000=

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretario

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.S**  
**DEMANDADO: INTERNACIONAL DE PRODUCTOS INPRO SAS Y OTROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00077-00**

AUTO SUSTANCIACIÓN  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.**  
Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

**Estado No. 01, enero 11 de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, el apoderado judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Cali, 7 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 2876

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Verbal – Simulación Absoluta  
Radicación: 76-001-40-03-011-**2022-00865-00**  
Demandante: LUDER FABIANI GOMEZ ORDOÑEZ  
Demandado: JAIME ORTIZ ESCOBAR y OTROS

Revisado el proceso de la referencia, se evidencian falencias en la demanda que impiden su admisión, a saber:

1. Debe clarificar la parte actora los resultados de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Fiscalía No. 123 de la Unidad Local de Dagua, indicando si entre las partes se llegó a algún tipo de acuerdo, así mismo deberá indicar los resultados de la investigación llevada a cabo en ese ente.
2. Omite precisar si existe alguna declaratoria de responsabilidad en contra del demandado por los hechos indicados en el escrito principal o si en correspondencia, la parte demandante ha iniciado alguna acción distinta a la acción penal para establecer aquella.

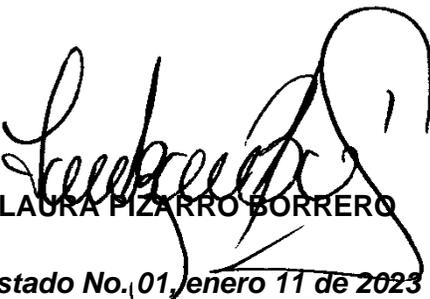
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. **RECONOCER** personería a la abogada CRUZ ELENA BEDOYA VASQUEZ, para actuar en calidad de apoderado especial de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
*Estado No. 01, enero 11 de 2023*

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com–Cali se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 21<sup>1</sup> de esta ciudad. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria



Auto No. 2971

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA PRENDARIA**  
**DEMANDANTE: CREDILATINA SAS**  
**DEMANDADO: LUZ CARIME MONTES SANCHEZ**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00878-00**

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio de la demandada (comuna 21) y la cuantía del asunto, al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 21) al Juzgado 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por el Acuerdo No. CSJVAA19-31 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. **REMÍTASE** la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la repartan al Juzgados 5° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.

La juez,

**LAURA PIZARRO BÓRRERO**  
*Estado No. 01, enero 11 de 2023*



**CL 81 A # 23 - 36**  
Valle Grande, Comuna 21  
Cali, Valle Del Cauca  
760021, Colombia

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41652895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21542. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2977**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF**  
**DEMANDADO: MAURICIO GARCÍA PATIÑO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00905-00**

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de MAURICIO GARCÍA PATIÑO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de doce millones quinientos trece mil setecientos treinta y siete pesos (\$ 12.513.737) M/cte., por concepto de capital de la obligación No. 913100008467318 respaldada en el pagaré presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 21 de octubre de 2022 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta [j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

5. Reconocer personería al abogado LUZ HORTENSIA URREGO DE GONZALEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 41652895 y la tarjeta de abogado (a) No. 21542, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

*Estado No. 01, enero 11 de 2023*

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MILLER ANDRADE RAMIREZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12196605 y la tarjeta de abogado (a) No. 258136. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre del 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.2981

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER**

**DEMANDANTE: MILLER ANDRADE RAMÍREZ**

**DEMANDADO: MILHTON ARLEY CASTILLO JIMÉNEZ**

**RADICACIÓN: 7600140030112022-00912-00**

El ciudadano Miller Andrade Ramírez, promueve demanda ejecutiva en contra de Milhton Arley Castillo Jiménez, con el fin de obtener orden de traspaso y tradición del vehículo distinguido con placa CDM -034, ante la Secretaría de Tránsito de Bogotá Cundinamarca, del mismo modo, para lograr la indemnización de perjuicios en intereses de mora, ante el presunto incumplimiento del contrato de compraventa suscrito el 17 de noviembre de 2019.

Así las cosas, el trámite que pretende la parte ejecutante es el reglado en los artículos 430 y 422 del estatuto procesal civil reza que *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*, así mismo, dicha preceptiva distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

A tono con lo anterior, el artículo 422 exhibe que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.”

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos<sup>1</sup>, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras, sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionamientos o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o acaecida la condición.

Descendiendo al caso objeto de estudio, y a pesar de lo pretendido por la parte actora, evidencia este juzgado que, el documento objeto de ejecución contiene obligaciones recíprocas derivadas de un acuerdo de compraventa del vehículo de placa CLQ-850, donde la parte aquí ejecutante en calidad de comprador se obliga a cancelar la suma de \$17.150.000, a través del traspaso al vendedor del carro distinguido con placa CDM- 034 (avaluado en \$15.000.000) y \$2.150.000 en efectivo a la fecha de suscripción del contrato.

De lo anterior, se puede concluir que, el documento aportado como título ejecutivo no cumple con las exigencias establecidas en las normas de la referencia para obtener la orden de traspaso pretendida, puesto que, no se evidencia la exigibilidad de obligación como también su claridad, pues como se mencionó, emanan obligaciones recíprocas y sucesivas, a cargo de ambas partes, es decir, las prestaciones, no solo se encuentran en cabeza del polo pasivo en la presente, sino que también figuran a nombre del aquí demandante, compromisos de los cuales no acredita su cumplimiento, en especial, haber cancelado la prestación, conforme a lo pactado con su contraparte.

Adicionalmente, relieves el despacho la falta de claridad del documento aportado, por cuanto de su sola lectura no se pueda desprender el derecho de dominio que le asiste a los suscriptores del contrato de compraventa, respecto de los vehículos de placa CLQ-850 y CDM 034, pues según lo plasmado figuran a nombre de terceros ajenos a la relación contractual, es decir que no existe certeza de las obligaciones contraídas, situación que desdibuja los requisitos del contenido en el artículo 422 del CGP.

En ese orden, teniendo en cuenta que no se evidencia claridad y exigibilidad del título que se pretende hacer valer, situación que imposibilita la tramitación del proceso por la vía ejecutiva y sitúa a la demandante en una acción diferente a la escogida. El Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por MILLER ANDRADE RAMÍREZ, en contra de MILHTON ARLEY CASTILLO JIMÉNEZ.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 01, enero 11 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2973**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BENGALA AGRÍCOLA S.A.S.**  
**DEMANDADO: MANGOMEZ S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00914-00.**

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Ley 2213 de junio del 2022, por cuanto:

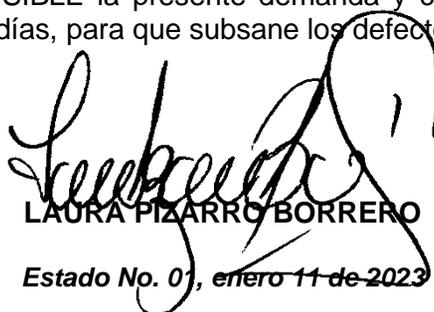
1. No se acata lo previsto en el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de junio de 2022, en tanto debe acreditar la fuente de la cual extrae la dirección electrónica de la demandada.
2. No se acata lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022, en tanto debe expresar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, misma que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. No se acreditó la remisión del poder otorgado a la abogada Daniela Arango Benjumea mediante mensaje de datos, desde la cuenta electrónica del poderdante, conforme lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. En caso de que no se haya conferido mediante mensaje de datos deberá cumplir con los requisitos exigidos en el Código General del Proceso para este tipo de documentos.
4. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones 3 y 4 de la demanda, al solicitar el pago de honorarios de abogado y conjuntamente costas procesales, erogaciones que resultan excluyentes por cuanto persiguen la misma finalidad. Situación que contraría lo reglado en el numeral 4, artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagare), el cual por sí solo no presta mérito ejecutivo, la parte demandante, conforme al artículo 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en la demanda donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

**RESUELVE:**

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 01, enero 11 de 2023

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 19 de diciembre de 2022.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No.2979

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE**  
**DEMANDADO: ANGIE LIZETH PÉREZ MORALES**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00916-00**

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, es el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, quien tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

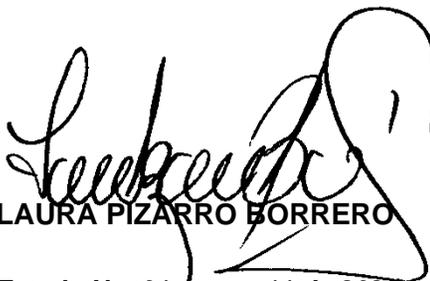
RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016 y No. CSJVAA 19-31, del 3 de abril del 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
El juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 01, enero 11 de 2023